



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2464-2002-AA/TC  
DEL SANTA  
ADOLFO LUIS VARAS VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular adjunto del Magistrado Aguirre Roca

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Adolfo Luis Varas Vásquez contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 112, su fecha 2 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de noviembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Casma, a fin de que se declare la inaplicabilidad, a su caso, de la Resolución de Alcaldía N.º 402-2001-MPC, expedida con fecha 19 de julio de 2001, que deja sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 290-99-MPC, y que se ordene su reposición en la plaza que venía ocupando, de la que arbitrariamente, alega, ha sido despedido, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Pide que se deje sin efecto la resolución de alcaldía que da por concluido su nombramiento provisional de auxiliar coactivo (encargado) por presuntas irregularidades, no obstante que ha laborado en forma permanente en dicha municipalidad desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de julio de 2001, en la modalidad de contrato de servicios personales. Refiere que el cargo de auxiliar coactivo, y el de ejecutor, no son cargos de confianza. En cuanto a su ingreso, precisa que fue mediante concurso público.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante trata de tergiversar y confundir al juzgador, puesto que fue designado como auxiliar coactivo en calidad de cargo de confianza; asimismo, afirma que no existió tal concurso público de méritos, ya que no se convocó, y que la designación es temporal y puede ser revocada en cualquier momento.

El Juzgado Mixto de Casma, a fojas 91, con fecha 7 de mayo de 2002, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha cumplido con agotar la vía administrativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada estimando que existen hechos que requieren ser acreditados en un proceso que cuente con etapa probatoria.

**FUNDAMENTOS**

1. El actor fue contratado como trabajador permanente, conforme se prueba con el certificado de trabajo expedido y firmado por la propia Alcaldesa de dicha comuna, que obra a fojas 7, por lo que existe certeza de una indubitable relación laboral ininterrumpida desde el año 1999 hasta el año 2001, fecha en que se da por concluido sus servicios personales en forma arbitraria, sin motivo alguno.
2. El recurrente, al ser un servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente, las cuales han sido desempeñadas por más de un año ininterrumpido, sólo podía ser cesado según las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, según lo dispone el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. A mayor abundamiento, el dictamen emitido por la Comisión Investigadora del Concejo Municipal, que concluyó implicándolo en actos indecorosos, carece de eficacia al no estar premunido de los medios probatorios de ley; tanto es así que no obra tampoco en autos la resolución mediante la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario, ni la resolución administrativa que declara su destitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena la reposición del demandante en su puesto habitual de trabajo o en otro de igual o similar jerarquía, sin derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período de tiempo no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2464-02-AA/TC  
DEL SANTA  
ADOLFO LUIS VARAS VÁSQUEZ

**FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA**

Mi fundamento singular discrepante consiste en que considero que el pedido correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, tiene naturaleza indemnizatoria, y no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual debe dejarse a salvo, en forma expresa, el derecho del demandante a reclamar, en la forma y modo que la ley autorice, la compensación a que hubiere lugar como consecuencia del daño que pudiere haberle ocasionando el injustificado despido que motiva la demanda de autos.

SR. *Al. Aguirre Roca*  
AGUIRRE ROCA

**Lo que certifico:**

*Dr. César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR